

**INFORME No. 132/19**

**PETICIÓN 1276-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAIBER ANTONIO CARDEONA HERNÁNDEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 141

13 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 1276-08. Admisibilidad. Faiber Antonio Cardona Hernández y Otros. Colombia. 13 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Fundación Social para el Desarrollo de las Condiciones Mínimas de Vida (MINIMO VITAL) |
| Presunta víctima | Faiber Antonio Cardona Hernández y Otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 3 de noviembre de 2008 |
| Notificación de la petición | 25 de agosto de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 13 de febrero de 2015 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 26 de junio de 2014; 6 de octubre de 2016 |
| Observaciones adicionales del Estado | 11 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Se aplica excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas[[5]](#footnote-6) habrían sido detenidas el 22 de Mayo de 2001 cuando se dirigían al corregimiento del Río Manson, en el municipio de Tierralta. Aduce que posteriormente fueron torturadas y ejecutadas, y que los cuerpos fueron tirados al río Sinú, algunos de los cuales nunca fueron encontrados. Sostiene que en virtud del *modus operandi*, la masacre fue cometida por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), grupos paramilitares que operaba en la zona, bien que según informes de prensa los hechos fueron atribuidos a las guerrillas de las FARC. Aduce que los grupos armados responsables actuaron con la aquiescencia del Estado dado que era de su conocimiento la situación e violencia y estado de constante riesgo en que se encontraban algunas poblaciones locales en virtud de la actuación violenta de los grupos paramilitares, al ser una zona de conflicto. De acuerdo a la parte peticionaria, los hechos fueron consecuencia directa de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de protección del Estado, el cual no tomó ninguna acción para evitar los hechos. Por otra parte, sostiene que los familiares de las presuntas víctimas han vivido con temor a represalias debido al contexto de violencia en la región, lo cual les impidió interponer una acción contenciosa administrativa para solicitar una reparación.
2. La parte peticionaria indica que los familiares de las presuntas víctimas presentaron denuncias ante la inspección central de policía de Tierralta, en el 2001[[6]](#footnote-7) y el 2008[[7]](#footnote-8), o ante la Fiscalía Veintidós delegada ante los jueces promiscuos municipales de Tierralta y Valencia, en el 2006[[8]](#footnote-9), por delito de homicidio y/o desaparición forzada. Alega que las investigaciones penales adelantadas no constituyeron recursos judiciales efectivos para garantizar el acceso a la justicia y determinar la verdad de los hechos. Asimismo, sostiene que no se revistieron de las formalidades necesarias y que los familiares de las presuntas víctimas no contaron con amplias oportunidades para participar y ser oídos. Igualmente, aduce que la investigación penal adelantada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho International Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería no se encaminó con el deber jurídico de investigar, como lo demuestran los pocos actos rutinarios realizados frente a un muy largo tiempo de inactividad. Por lo tanto, alega dilación injustificada en las investigaciones.
3. Asimismo, la parte peticionaria alega que no se pudo iniciar demandas de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo ya que existía un temor generalizado que llevó los familiares de las presuntas víctimas a abstenerse de presentar dichas demandas[[9]](#footnote-10). Adicionalmente, indican que el 17 de enero de 2008, formularon solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial contra la Nación Colombiana – Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Procuraduría 33 Judicial II. La audiencia terminó sin acuerdo y fueron notificados el 17 de Julio de 2008 de la decisión del estado Colombiano de no conciliar, lo que puso fin al proceso.
4. Por su parte, el Estado aduce que la petición no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Convención, pues el peticionario no alega elementos probatorios que vinculen la actuación del Estado con los homicidios de las presuntas víctimas. Al contrario, los elementos probatorias han permitido atribuir la responsabilidad a grupos armados ilegales que no tienen calidad de agentes estatales. No se sustenta que ellos actuaron con la tolerancia o connivencia de agentes estatales, o que el Estado faltó a su deber de prevención. Tampoco se ha acreditado la existencia de denuncias previas a los hechos. Alega que en cuanto conocieron la comisión de los hechos denunciados en la petición, las autoridades iniciaron de oficio las investigaciones correspondientes. Además, indica que la obligación de garantizar y proteger efectivamente los derechos humanos es de medio y no de resultado.
5. Asimismo, indica que el 29 de mayo de 2001, la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería ordenó la apertura de la investigación previa con el fin de investigar las presuntas conductas de homicidio, secuestro, terrorismo, rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias, cometidos en la jurisdicción de Tierralta-Córdoba. El 21 de junio de 2001, la investigación de estos hechos fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho International Humanitario de la Fiscalía General de la Nación[[10]](#footnote-11) y el proceso fue remitido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería el 18 de febrero de 2008. El 28 de enero de 2008, el Fiscal profirió resolución de acusación en contra de miembros del grupo armado FARC y el 2 de julio de 2009, el Juez de conocimiento profirió sentencia condenatoria contra seis de los imputados[[11]](#footnote-12), imponiendo la pena principal de 40 años de prisión por los delitos de homicidio agravado y rebelión[[12]](#footnote-13). Así, el Estado aduce que la acción penal cuenta con una sentencia condenatoria, que contribuyó de manera efectiva al esclarecimiento de lo sucedido, así como a la individualización y judicialización de sus máximos responsables.
6. Adicionalmente, el Estado indica que con posterioridad a la resolución del 28 de enero de 2008, la Fiscalía General de la Nación dispuso una ruptura procesal, con el fin de continuar con la investigación previa e individualizar a otros autores o participantes en la comisión de los hechos punibles perpetrados el 22 de mayo de 2001. Así, el Estado alega haber realizado importantes esfuerzos hasta la fecha para esclarecer los hechos denunciados. Se refiere a varias actuaciones realizadas entre 2001 y 2018, tendiente a demostrar que la Fiscalía General de la Nación ha ejercido de manera diligente la función investigativa que le corresponde. Asimismo, el Estado alega que no se aplican las excepciones previstas al artículo 46.2. y que el proceso penal se ha desarrollado en un plazo razonable, atendiendo a los criterios de complejidad del asunto y debida diligencia del Estado.
7. Finalmente, el Estado alega que los peticionarios no instauraron la acción de reparación directa ante las autoridades judiciales competentes en el nivel interno.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que las investigaciones no han concluido ni se ha sancionado a todos los responsables de los hechos, además de no haberse dado con los cuerpos de varias de las presuntas víctimas. Alegan que, en consecuencia, existe una injustificada retardación de justicia. Por su parte, el Estado aduce que el proceso penal se ha desarrollado en un plazo razonable, atendiendo a los criterios de complejidad del asunto y debida diligencia del Estado. La Comisión nota que el 2 de julio de 2009, el Juez de conocimiento sentenció a prisión a seis de los responsables de la masacre. Sin embargo, la Comisión observa que más de 17 años después de los hechos, siguen pendientes investigaciones en cuanto a ciertos de los responsables como así también dar con el paradero de algunas de las presuntas víctimas. En vista de lo anterior, la Comisión considera que se ha configurado un retardo en las investigaciones penales y se aplica la excepción prevista al artículo 46.2(c) de la Convención Americana[[13]](#footnote-14).
2. Por otra parte, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza como la presente, la acción de reparación no constituye vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluya el esclarecimiento y justicia para los familiares[[14]](#footnote-15).
3. De la misma forma, la Comisión observa que la petición fue recibida el 3 de noviembre de 2008, los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido el 22 de mayo de 2001, se condenó penalmente a algunos de los responsables el 2 de julio de 2009 mientras sigue pendiente una investigación previa en cuanto a otros responsables desde el 2008, y los efectos de las alegadas violaciones se extenderían hasta el presente, por lo cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1(b) de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en relación con el deber de prevención en relación con las alegadas detenciones ilegales, desapariciones forzadas y muertes violentas cometidas presuntamente por grupos armados ilegales que actuaban en la región con la anuencia del Estado, así como el retraso injustificado en la identificación de quienes fueron los autores y la denegación continuada de justicia podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, dado que Carlos Caldera Cardona tenía alegadamente 16 años al momento de los hechos, se podría caracterizar además una violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS INCLUIDAS EN LA PETICIÓN**

**ANEXO I**

1. **Faiber Cardona Hernández y familia**

* Carlos Cardona Polo, padre
* Petrona Palacio Guerra, compañera
* Jamer Cardona Palacio, Rosa Cardona Palacio, Faider Sanir Cardona Palacio, hijas
* Nancy Cardona Hernández, Idelda Cardona Hernández, Betilda Cardona Hernández, Sonia Cardona Hernández, Maria Cardona Hernández, Alcira Cardona Hernández y Beatriz Cardona Hernández, hermanas

1. **Guillermo Hernández Echavarria y familia**

* Pedro Maria Hernández Mora, padre
* Pastora Tapias Echavarria, madre
* Airlines Hernández Cardona, Viviana Hernández Cardona, Zuly Hernández Cardona, Beydi Luz Hernández Cardona y Guillermo Hernández Cardona, hijos
* Pedro Hernández Echavarria, Eneida Hernández Echavarria, Maria Hernández Echavarria, Nacor Hernández Lopez, Enadis Hernández Torres, Yulis Hernández Torres, Danis Hernández Torres, Daimer Hernández Torres y Edilsa Hernández Pereira, hermanos
* Idelda Cardona Hernández, compañera

1. **Dairo Hernández Corrales y familia**
2. **Dauris Hernández Corrales y familia**

* Carmen Corrales de la Ossa, madre
* Lucinda Molina Cardona, compañera de Dairo
* Airlines Hernández Cardona, compañera de Dauris
* Orleidis Fernandez Corrales, Hermano
* Divier Hernández Molina, Doraines Hernández Molina, Dayira Hernández Molina y Daniris Hernández Molina, hijos de Dairo
* Keimer Hernández Hernández y Marisol Hernández Hernández, hijos de Dauris

1. **Daidimer Molina Carona y familia**

* Nancy Cardona Hernández, madre
* Jirnes Molina Cardona, Lucinda Molina Cardona, Lidian Molina Cardona, Diani Molina Cardona, Patricia Molina Cardona, Sandri Molina Cardona y Jorge Molina Cardona, hermanos

1. **Rudis Pérez Hernández y familia**

* Eneida Hernández Tapias, madre
* Flabio Pereza Cervantes, padre
* Luz Perez Mercado, hija
* Eleiden Pérez Hernández, Enith Perez Hernández, Fabio Perez Hernández, Tatiana Perez Hernández, Sandra Perez Hernández y Eliana Perez Hernández, hermanos

1. **Fabián Rodríguez Builes y familia**

* Nancy Osorio Martinez, compañera
* Fabián Rodríguez Arango, Jaquelina Rodríguez Arango y Cristina Rodriguez Arango, hijos

1. **Eduar Barrios Jaramillo y familia**

* Nubia Jaramillo Hernández, madre
* Yurelis Cabrera Jaramillo, Yoimer Cabrera Jaramillo, Joe Cabrera Jaramillo y Dubis Cabrera Jaramillo, hermano

1. **Edilma Hernández Torres y familia**

* Rigoberto Hernández Lopez, padre
* Mirian Torres Hernández, madre
* Rigoberto Hernández Torres, Leider Hernández Torres, Jader Hernández Torres y Ivan Darío Hernández Torres, hermanos
* Luis Hernández Torres, hijo
* Alberto Hernández Torres, abuelo
* Elvia Maria Hernández Montes, abuela

1. **Solangel Hernández Manco y familia**

* Elvia Maria Hernández Montes, hermana

1. **Manuel Atencio Piedrahita y familia**

* Luz Marina Palacio Guerra, compañera
* Dary Luz Atencio Palacio, Jenis Elena Atencio Palacio, Victo Atencio Palacio y Patricia Atencio Palacio, hijos
* María de los Santos Piedrahita, madre
* Luis Atencio Piedrahita, Aníbal Atencio Piedrahita, José Atencio Piedrahita, Luz Marina Atencio Piedrahita y Avelina Atencio Piedrahita, hermanos

1. **Manuel Hernández Sepúlveda y familia**

* Leider Hernández Torres, compañera
* José Hernández Sepúlveda, hermano

1. **Jesús Echavarria Zapata y familia**

* Jesús Echavarria Araiza, padre
* Rosalba Echavarria Arena, Cesar Echavarria Zapata y Minerva Echavarria Zapata, hermanos

1. **Wilmar Barrios Tamayo y familia**

* Rafael Antonio Barrios Mestra, padre
* Luzdary Tamayo Quiceno
* Jhon Barrios Tamayo, Viviana Maria Barrios Tamayo, Jhohaneider Barrios Tamayo, Nelsi Juliana Barrios Tamayo y Luz Elenis Varela Quiceno, hermanos

1. **Luis Manuel Cochero Berna y familia**

* Maribel Cochero Berna, Wilmer Manuel Cochero Berna y Yunis Aideth Cochero Berna, hermanos

1. **Ledys Patricia Cochero Berna y familia**

* Maribel Cochero Berna, Wilmer Manuel Cochero Berna y Yunis Aideth Cochero Berna, hermanos

1. **Carlos Caldera Cardona y familia**

* Betilda Cardona Hernández, madre
* Carlos Antonio Carona Polo, abuelo
* Betty Yazmin Caldera Cardona, Gilberto Caldera Cardona, Alexander Caldera Cardona, Sandy Karina Caldera Cardona, Jair Cardona Hernández, Aura Cristina Romero Cardona y Wendy Romero Cardona, hermanos

1. **Pedro Hernández Sepúlveda y familia**

* Manuel Hernández Gomez, padre
* Carlina Flores Sepúlveda, hermana

1. Las 18 presuntas víctimas, y sus familiares, se individualizan mediante documento en el Anexo I. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Incluyendo a una presunta víctima menor de edad, Carlos Caldera Cardona. [↑](#footnote-ref-6)
6. Daidimer Molina Carona, Rudis Perez Hernández, Fabian Rodríguez Builes, Manuel Atencio Piedrahita. [↑](#footnote-ref-7)
7. Carlos Caldera Cardona. [↑](#footnote-ref-8)
8. Faiber Cardona Hernandez, Guillermo Hernández Echavarria, Dairo Hernández Corrales, Dauris Hernández Corrales, Eduar Barrios Jaramillo, Edilma Hernández Torres, Solangel Hernández Manco, Manuel Hernández Sepúlveda, Luis Manuel Cochero Berna, Ledys Patricia Cochero Berna, Pedro Hernández Sepúlveda. [↑](#footnote-ref-9)
9. La parte peticionaria hace referencia a la opinión consultativa de la Corte IDH, OC-11/90, excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención americana sobre derechos humanos), 10 de agosto de 1990. [↑](#footnote-ref-10)
10. El 25 de septiembre de 2006, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho International Humanitario de la Fiscalía General de la Nación impuso medidas de aseguramiento en contra de miembros del grupo armado FARC por el delito de homicidio agravado, confirmadas el 20 de febrero de 2007 por la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. [↑](#footnote-ref-11)
11. Respecto de los acusados Pedro Antonio Marín y Luis Edgar Devia Silva, se declaró la extinción de la acción penal debido a su muerte. [↑](#footnote-ref-12)
12. Mediante Oficio del 5 de marzo de 2015, la sentencia fue remitida al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 74 y 76. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-15)